

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE JUNIO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

175/2022	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO 203/2016 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 237/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 43 RESUELTA
221/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 65-664.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	44 A 48 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE JUNIO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la sesión de hoy no estará presente el

Ministro Luis María Aguilar, previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 59 ordinaria, celebrada el jueves trece de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto: ¿podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022, SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica los aprobamos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. Gracias, Ministra Presidenta. En el considerando cuarto, se propone en el proyecto, que en el caso sí existe la contradicción de criterios denunciada y se propone como punto de contradicción el referente a si las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante o son orientadoras para las personas juzgadoras mexicanas. Esa sería la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Estoy de acuerdo con la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la existencia de la presente contradicción. Además de las razones que expone el proyecto, estimo que el hecho de que los criterios contradictorios se hayan sostenido en medios distintos, esto es, en un amparo directo y en un recurso de revisión de un amparo indirecto, en nada varía el punto central respecto del cual convergieron los tribunales contendientes. Por tanto, considero que es factible que se unifique el criterio en torno a si las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes u orientaciones para las personas juzgadoras mexicanas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo haría un voto concurrente en función de que otros tribunales partieron de lo establecido en el artículo 64 de la Convención Americana. ¿Alguien quiere hacer algún otro comentario? Con la reserva anunciada, consulto si lo podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Sería tan amable, Ministro ponente, para exponer en forma integral el fondo? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el considerando quinto, se realiza el estudio de fondo del asunto y la propuesta es en el sentido de que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, pero sí gozan de relevancia jurídica.

La conclusión anterior se sustenta en dos razones principales: la primera, la normativa interamericana relativa no contempla la obligatoriedad expresa de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el contrario, sí contiene características que hacen que sean procesalmente distintas en sus partes, trámite y efectos a los procedimientos contenciosos y, la segunda razón, consiste en que aún y cuando la Corte Interamericana ha señalado recientemente que el control de convencionalidad que realicen los estados debe ejercerse usando como parámetro, no solo el derivado de su jurisprudencia contenciosa, sino también de las opiniones consultivas, consideramos que esto no conlleva en automático su obligatoriedad.

La propuesta señala que este Tribunal Pleno reconoce la relevancia jurídica de esas opiniones, y reafirma que pueden fungir como criterios interpretativos en la medida en que sean progresivos y benéficos para las personas.

Finalmente, se hace una precisión importante en el sentido que las interpretaciones contenidas en las opiniones

consultivas se pueden incorporar con carácter obligatorio al derecho nacional, a través de dos vías.

La primera, que se denomina vía internacional, que es en el caso de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilice en sus casos contenciosos parámetros de sus opiniones consultivas, y al ser ahora argumentación de una sentencia contenciosa, pasaría a formar parte de la jurisprudencia que todas las personas juzgadoras mexicanas deben seguir siempre que sea más favorable a las personas.

Y, la otra vía, sería la vía nacional, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, incorpore como parte de su *ratio decidendi* las opiniones consultivas interamericanas en sus precedentes obligatorios, y entonces indudablemente esos criterios se tornarían vinculantes con base en el párrafo 12 del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, estoy de acuerdo con el estudio de fondo que se nos propone; sin embargo, me separo de diversas consideraciones del proyecto. Respecto del criterio que se propone adoptar con el carácter de jurisprudencia, considero

necesario precisar, respetuosamente, algunos aspectos que podrían abonar a la claridad de su redacción.

Concuerdo con que las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana, no son, en sentido estricto, vinculantes para el Estado Mexicano como sujeto de derecho internacional; sin embargo, estimo que las consideraciones que realiza dicho tribunal internacional, en relación con los preceptos de la Convención Americana o cualquier otro tratado interamericano, respecto del cual, tenga competencia material, sí constituye un piso mínimo del contenido normativo de los compromisos soberanamente asumidos por el Estado Mexicano, esto es, la importancia radica en que se trata de una interpretación autorizada y autoritativa del contenido de una obligación internacional, que sí es, por sí misma, jurídicamente vinculante.

Así, a nivel interno, si bien las personas juzgadoras no se encuentran obligadas a modelar su interpretación, aquella de la Corte Interamericana, lo cierto es que deben de otorgarle un gran peso a la interpretación realizada por dicho órgano judicial, independientemente de que fue establecido específicamente para la aplicación de diversos convenios interamericanos y que, cuando menos, respecto de la Convención Americana, se erige como el único intérprete. En este punto, negar la necesidad de una congruencia argumentativa a nivel nacional, permitiría a un juez desconocer el alcance de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano en ejercicio de su

soberanía y, no en pocos casos, incumplir el principio pro persona al realizar una interpretación de carácter restrictivo.

En este sentido, como la parte del control de la convencionalidad, al verificar la compatibilidad de las disposiciones o actos del Estado Mexicano, las personas juzgadoras deben de tener en cuenta como guía interpretativa, las consideraciones que ha hecho la Corte Interamericana de los derechos humanos de fuente convencional, a fin de poder determinar adecuadamente su sentido y su alcance.

El objetivo principal debe ser lograr la claridad y la consistencia adecuada en la interpretación de las normas de derechos humanos, que permiten garantizar la seguridad jurídica tanto para los gobernados como para el mismo Estado.

En resumen, concuerdo con que las opiniones consultivas como documentos legales, no son vinculantes por sí misma, pero la interpretación que contienen sobre las obligaciones internacionales sí resultan de gran importancia, en tanto permiten entender el alcance y el contenido de estas.

Ahora bien, en caso de surgir un alcance diferenciado entre la interpretación nacional y aquella de la Corte Interamericana, las personas juzgadoras están obligadas en términos del artículo 1° de la Constitución Federal a realizar un diálogo jurisprudencial y escoger aquella que se ajuste mejor al principio pro persona, es decir, que proteja en su mayor medida los derechos humanos involucrados.

Finalmente, me parece importante señalar que esta postura es congruente con tres obligaciones internacionales del Estado Mexicano. La primera, de carácter convencional, reflejada en el artículo 1, punto 1, de la Convención Americana que establece la obligación de garantizar los derechos humanos a través del ajuste necesario del derecho interno, lo cual claramente incluye la forma en que éste es interpretado. Y la segunda y tercera, de carácter consuetudinario, que impone a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe y que les impide invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los compromisos supranacionales. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, mi voto es en contra del proyecto. Me parece que la interrogante en esta contradicción de criterios no es una pregunta cerrada. No se trata de un dilema en el que “sí” y “no” son las únicas respuestas posibles y, de hecho, pienso que cualquier respuesta en el sentido se quedaría muy corta ante el problema jurídico que tratamos.

También quisiera hacer énfasis en la importancia del pronunciamiento que emitamos en este caso. El valor de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana dentro de nuestro orden jurídico es una cuestión que yace en la

intersección entre el derecho internacional, el derecho constitucional y el rol de los poderes judiciales nacionales. Sobre estos últimos, el papel tradicional que se les ha asignado es de instituciones estrictamente internas y es que (sin duda) los tribunales tienen una responsabilidad frente a su público nacional y su Estado por su ejercicio del poder; no obstante, también tienen un papel funcional en los regímenes de gobernanza global en los que participan. El derecho internacional de los derechos humanos es uno de esos regímenes.

En el caso paradigmático de “Nevsun Resources Ltd. Vs. Araya”, la Corte Suprema de Canadá dio muestra de un buen entendimiento de este papel sosteniendo que el derecho internacional también burbujea desde la esfera nacional y los jueces y juezas locales forman parte del coro que le da forma a la sustancia del derecho internacional. Bajo estas premisas y anticipando mi conclusión, yo sí encuentro un elemento de obligatoriedad en el trato que el sistema constitucional mexicano le da a las opiniones consultivas en materia de derechos humanos. Este elemento obligatorio no se basa en la naturaleza de las opiniones consultivas en sí mismas, sino en el principio pro persona, prescrito por nuestro artículo 1º constitucional.

En concreto, estimo que, si un juez debe realizar un ejercicio interpretativo respecto de una disposición convencional y existe una opinión consultiva al respecto, dicho juez se encuentra obligado a dialogar con ella, ¿puede el juez ir en contra de la opinión de la Corte Interamericana? Sí, pero solo

a partir de su interpretación del derecho internacional y con base en el principio pro persona, es decir, proponiendo una interpretación más protectora que la de la Corte Interamericana. La opinión consultiva es un piso mínimo obligatorio a partir del cual el juez con base en el principio pro persona puede decantarse por una interpretación que aporte un mayor beneficio, pero no por una más restrictiva.

En este sentido, la potencial obligatoriedad de una opinión consultiva no se da por la autoridad formal desde la que se formula, sino por la prevalencia material de la mayor protección que ordena nuestra Constitución. Para llegar a esta conclusión, parto de tres bloques argumentativos. El primero es el derecho internacional público general, el cual ubica a las opiniones consultivas como fuentes subsidiarias en la identificación del derecho internacional, en términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El segundo es la práctica interamericana, en donde debemos distinguir la vinculatoriedad, en términos del artículo 68 de la Convención Americana, referido a los casos contenciosos de la base normativa del control de convencionalidad, la cual está (más bien) en el artículo 2° de la Convención.

Finalmente, el bloque de cierre es nuestro sistema de recepción de derecho internacional, el cual nos pone en una situación de diálogo y no de subordinación en materia interpretativa, pero en donde tenemos un mandato que opera como criterio de selección de interpretaciones, a saber, el principio pro persona.

Primer bloque, el derecho internacional público. Empezando con el derecho internacional público, es claro que las opiniones consultivas no tienen carácter obligatorio, son decisiones no vinculantes que transmiten el consejo legal de una corte o tribunal internacional. Este es un punto que ha quedado claro, al menos desde 1950, con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el Tratado de Paz entre Bulgaria, Hungría y Rumania.

Ahora bien, es importante entender el argumento de principio sobre por qué las opiniones consultivas no son vinculantes. La cuestión (como sabemos) es que el derecho internacional opera en un sistema descentralizado en donde el consentimiento estatal es la fuente primaria, la regla de reconocimiento, dirían algunos.

Bajo este esquema, los Estados pueden mantener su propia interpretación del derecho internacional y solo se verán vinculados por una interpretación determinada cuando, en su mismo consentimiento, asienten a la jurisdicción de un tribunal internacional.

Esta premisa es la que lleva a la distinción entre interpretación auténtica (ejercida por los Estados) y la interpretación autorizada (realizada por los tribunales internacionales).

Asimismo, esta estructura explica la ausencia de *stare decisis* en el derecho internacional. Explico, expresada en el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Al final, esta regla de precedente o de ausencia de precedente, lo que

protege es la soberanía estatal; limita el poder normativo de los tribunales internacionales para que sus pronunciamientos no se conviertan en una fuente primaria de derecho internacional. Esto queda claro desde la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (que ya mencioné), así como aquella sobre privilegios en unidades de mil novecientos ochenta y nueve que cita el proyecto.

Ahora bien, el propio artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, enlista a las decisiones judiciales como fuentes subsidiarias en la determinación del derecho internacional, es decir, como medios de identificación de lo que el derecho internacional, efectivamente, dice.

La implicación es que cuando debatimos en términos del derecho internacional a partir de los pronunciamientos de los diferentes tribunales y cortes, los argumentos que cuentan son los de principio, no de autoridad. La fuerza gravitacional de un caso se da por su capacidad de convencernos, no por su jerarquía, no por su fuente formal.

¿Qué pasa entonces con las opiniones consultivas? De inicio, también son determinaciones jurisdiccionales en el sentido más genuino del término. En palabras de Pedro Nikken, expresidente de la Corte Interamericana, son *iurisdictio*, están diciendo el derecho.

En ese sentido, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, describe a las opiniones consultivas como un medio subsidiario en la determinación del derecho

internacional, a la par de las sentencias en casos contenciosos.

¿Significa esto que la interpretación avanzada en la opinión consultiva es vinculante? No en estos términos. Recientemente, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se pronunció sobre este aspecto en su sentencia histórica sobre el Archipiélago de Chagos, en donde distinguió el carácter vinculante de la naturaleza autoritativa de las opiniones consultivas.

En sus palabras: “una opinión consultiva no es vinculante porque ni siquiera la entidad que la solicita está obligada a cumplirla”; sin embargo, las determinaciones judiciales hechas en opiniones consultivas no tienen menos peso ni autoridad que las de las sentencias, porque se hace con el mismo rigor y escrutinio.

Como veremos, la referencia es la calidad del razonamiento, no la autoridad jerárquica de la Corte Internacional de Justicia, quien no tiene superioridad frente al Tribunal del Mar, lo que prima es el mejor argumento. Pero el mejor argumento bien puede estar contenido en una opinión consultiva.

De nuevo, la Comisión de Derecho Internacional reconoce este aspecto al hablar de una dimensión de peso en los medios subsidiarios de determinación del Derecho Internacional.

Bajo estas premisas, paso al segundo bloque de razonamiento, la práctica interamericana. El proyecto hace una muy buena recopilación de los criterios de la Corte Interamericana, al respecto, sostiene que en el dos mil catorce operó un cambio de criterio por parte de la Corte en donde pasó de afirmar que las opiniones consultivas no tienen un carácter vinculante, a estimar que el control de convencionalidad debe tomar en cuenta no solo las sentencias de casos contenciosos, sino también las opiniones consultivas.

Me parece oportuno apuntar que, en mi interpretación, aquí, la Corte Interamericana realmente está hablando de dos cosas diferentes: la Opinión Consultiva 21/2014, señalada por el proyecto, se emitió después de las sentencias de “Almonacid Arellano Vs. Chile” y “Gelman vs. Uruguay”; los casos emblemáticos en materia de control de convencionalidad. Ahora bien, el control de convencionalidad no está fundamentado en los artículos 62 y 68 de la Comisión Americana, que son las disposiciones jurisdiccionales en materia contenciosa que refieren a la obligatoriedad de los fallos, más bien, su base normativa es el artículo 2 y el principio de efecto útil, esto quedó más que claro en el Caso “Radilla Pacheco”, referido por nuestro varios 912/2010; esta distinción de base normativa es crucial.

El artículo 12 de la Convención, es una norma de habilitación de las autoridades domésticas para asegurar la conformidad del orden jurídico nacional con la Convención, no una cláusula jurisdiccional del tribunal interamericano. Es cierto que, en la

opinión consultiva 26/2020, la Corte Interamericana dijo que sus interpretaciones autorizadas en opiniones consultivas forman parte del *corpus iuris* relevante para dotar de contenido y eficacia a la protección de los derechos humanos, y que son una fuente de derecho; sin embargo, por el contexto del derecho internacional público en el que se insertan, debemos entender que su carácter de fuente es en el sentido subsidiario, nos dan argumentos sobre el contenido y alcance del derecho internacional con los que debemos dialogar, no argumentos de autoridad para aplicarlos bajo una lógica de subsunción.

Otro aspecto relevante en esta temática es la práctica de los diferentes Estados parte de la Comisión Americana en relación con las opiniones consultivas, ¿por qué? Porque conforme al artículo 31 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados, debemos fijarnos en una práctica ulterior como parte de nuestro ejercicio interpretativo del derecho internacional; en este aspecto, la práctica presenta ciertas variaciones. La Corte Constitucional de Ecuador, por ejemplo, puso énfasis en la legitimación democrática del proceso de las opiniones consultivas, dado que se abren a comentarios de todos los Estados parte, también, enfatizó la calidad del análisis que pueden presentar estos casos. Bajo estas premisas, concluyo que las opiniones consultivas tienen carácter normativo; los Tribunales Constitucionales de Perú y Costa Rica cuentan con conclusiones parecidas, pero razonamientos distintos.

Al respecto, me parece que no estamos en posición de hablar de una práctica generalizada en términos del artículo 31 de Viena, pues cada Estado fundamenta sus razonamientos, siempre en su régimen particular de incorporación del derecho internacional; sin embargo, la nota común es que los tribunales de la región integran las opiniones consultivas a su sistema a través de los métodos de interpretación de los derechos humanos, esta es, exactamente, la base de mi razonamiento con la que paso a mi tercer bloque: nuestro sistema de recepción constitucional. Con el proyecto, estimo que la contradicción de tesis 293/2011, es el punto de partida, particularmente, en el párrafo en donde se afirma que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

De la lectura de la sentencia me parece claro que se está hablando de sentencias en casos contenciosos, por lo que la contradicción de tesis no tiene la aplicación directa para esta contradicción de criterios, o al menos, no es dispositiva; sin embargo, este pronunciamiento sí nos mete en un dilema que no me parece que el proyecto resuelva. El problema se ve claramente en relación con los casos contenciosos en los que el Estado Mexicano no es parte, si bien, desde el derecho internacional no son vinculantes para México, el estándar de la contradicción de tesis 293/2011, es sustantivo, no formal; pareciera entonces que las opiniones consultivas deben seguir la misma suerte.

Mi posición particular sobre este problema la formulo desde mi voto concurrente en la contradicción de tesis 293/2011, para mí, una de las premisas fundamentales que faltó por desarrollar en ese fallo, fueron las implicaciones de que los derechos humanos se reconozcan en vez de otorgarse. A mi entender, la consecuencia es que la fuerza normativa de los derechos humanos no viene dada por su fuente formal, esto es, no importa qué autoridad política los reconozca, por el contrario, su fuerza constitucional deriva de su contenido. Esta premisa me lleva a una última distinción que me parece es la que resuelve (en definitiva) esta contradicción de criterios, la distinción entre la prevalencia material de una interpretación por su mayor protección a la persona y la obligatoriedad de un pronunciamiento por la autoridad formal de quien lo dicta. El principio *pro persona* es la expresión y mandato del primer criterio de obligatoriedad como parámetro de decisión de interpretaciones, nos obliga a darle mayor peso a la interpretación más benéfica para la persona. Esto es lo que puede lograr una opinión consultiva y, por eso, considero que hay una obligación por parte de la justicia mexicana de dialogar con ella y no bajo una lógica de subsunción. No controvierto el carácter no vinculante de las opiniones consultivas ni su conceptualización como medios subsidiarios de identificación del derecho internacional; de nuevo, la base de mi argumento es el artículo 1º constitucional. En mi opinión, su segundo párrafo implica un deber deliberativo con la Corte Interamericana, en el que los jueces y juezas mexicanos se encuentran obligados a dialogar con ella. ¿Puede llegar a una conclusión distinta en virtud de ese diálogo? Sin duda, siempre y cuando su interpretación garantice una protección más

amplia en términos del principio pro persona que la plasmada en la opinión consultiva. Reitero: la opinión consultiva es un piso mínimo obligatorio a partir del cual el juez, con base en el principio pro persona, puede decantarse por una interpretación que aporte un mayor beneficio, pero no por una más restrictiva. Esta sería mi solución a la contradicción de criterios y la haré valer en un voto particular. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo expreso estar de acuerdo con la solución que se da a esta contradicción de criterios cuya síntesis expresa que la opinión consultiva no es vinculante para el Estado Mexicano, para sus tribunales, sin perjuicio de que resultara orientadora. Desde luego que para establecer qué es orientadora a un juzgador, se reconocen una infinidad de fuentes, puede ser la doctrina, los precedentes, incluso la jurisprudencia de orden internacional o la de otras naciones en situaciones similares, análogas o iguales. En fin, la decisión de un juzgador como criterio de solución, se puede orientar por muchísimas fuentes, incluyendo hasta las opiniones consultivas, pero concluyendo siempre que no son vinculantes, y yo en eso estoy completamente de acuerdo. El proyecto (con todo cuidado) explica que esto no sucedería si esas opiniones consultivas resultaran ser producto de un conflicto en el que la condena resultara en el ejercicio de una competencia de la Corte, específicamente si es que esas

opiniones consultivas son el sustento de una decisión que vincule a las partes. También se dice que esto podría suceder, esto es, si bien la opinión consultiva por sí misma no es vinculante, puede resultarla a propósito de que la Suprema Corte, al resolver asuntos de su conocimiento, así lo decida. Estas son las dos principales explicaciones que se dan en relación con la opinión consultiva, a partir de no considerarla vinculante, pero sí orientadora, y los casos en las que esta misma sí fuera vinculante por formar parte de los razonamientos de una sentencia, ya sea de carácter internacional o nacional. Esto se desarrolla, muy en lo particular para nuestro caso, en los párrafos 74 a 79, (que aunque se designa como 64, en realidad es 79).

Lo que me lleva a intervenir, no obstante estar total y absolutamente convencido de lo que aquí se dice y se razona para llegar a esta conclusión es que, estas opiniones consultivas no vinculantes pueden llegar a ser vinculantes a los juzgadores en tanto formen parte de estas sentencias, siempre y cuando (como se razona en esos párrafos ya explicados), esto no implique que la opinión desconozca una restricción constitucional que determine lo contrario. Insisto en los párrafos 74 a 79 porque se da cuenta de la existencia de la contradicción de criterios 293/2011, en la que esta Suprema Corte estableció dos criterios fundamentales: Uno, jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante e incluyendo las opiniones que le dan sustento (eso lo agrego yo) para los mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona. Este criterio, derivado de la 293/2011, habla de que cuando este tipo de

situaciones exceden, los juzgadores mexicanos habrán de buscar esa armonización con los criterios nacionales y, en caso de que no se lograra, se buscaría aplicar el criterio más favorecedor a los derechos humanos; mas sin embargo, también dentro de ese propio asunto se estableció que todo ello es sin perjuicio de que si este criterio orientador que se traduce en la razón de una sentencia implicara el desconocimiento de una restricción expresa en la Constitución, siempre debemos atender a ésta. Este criterio, insisto, (y todos ustedes bien lo saben) sigue vigente, no ha sido abandonado, atemperado ni superado, hubo un proyecto en el que se propuso, precisamente eso, pero no prosperó, este tuvo que ver cuando se analizó la prisión preventiva oficiosa.

De suerte que, mi única expresión en relación con la tesis que aquí se propone es que, cuando se dan las excepciones, se dice: solo serán estas opiniones consultivas vinculantes cuando formen parte de un razonamiento de la sentencia, en realidad la que es vinculante es la sentencia, que las opiniones consultivas se encuentren inmersas no es más que la justificación del fallo, ya sea internacional o nacional; mas sin embargo, sí es importante complementar que esta Suprema Corte, lo dijo y lo dijo con toda claridad en un criterio no superado, si esas opiniones consultivas expresadas por vía de justificación de un fallo sí vinculatorio, resultan contrarias al Texto Constitucional en algunas de sus restricciones, este último prevalece, no lo digo por ninguna otra razón que no sea el valor de los criterios de esta Suprema Corte cuando permanecen en vigor; el día en que dejen de estar en

funcionamiento entenderé que las razones son diferentes pero, hasta hoy, el 293/2011 sigue. Mi única conclusión es, en esta parte de justificación cuando se dice: sí tendrán carácter obligatorio cuando formen parte de esa justificación, mientras, porque así lo sigue diciendo nuestra jurisprudencia, esto no implique abandonar una restricción que la Constitución establezca en sentido contrario a esa opinión consultiva o a esa sentencia.

Sólo quería intervenir en esta parte porque, si bien la justificación en ese sentido es muy, muy amplia, sí creo que debe, o por lo menos, implícitamente, entiende que cuando esto afecte una restricción, la restricción sigue operando porque ese el criterio aún vigente para esta Corte, el día que se supere reconoceré lo contrario. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Quisiera empezar (porque así se mencionó por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena), la cuestión de la incorporación del derecho internacional al sistema jurídico mexicano. Nuestro país en la Constitución establece un sistema, aunque establezca Tena Ramírez que es monista, es un sistema dualista. Para incorporarse los tratados Internacionales a nuestro sistema jurídico (y estoy hablando nada más de tratados), requieren celebrarse acorde con la Constitución, es decir, no ser inconstitucionales y, además de ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y esto lo

podemos ver muy claramente en el artículo 133 de la Constitución.

Las fuentes del derecho internacional mencionadas en el artículo 38 del... ¿y por qué menciono que es dualista? Es dualista porque son el proceso de creación de las normas a nivel internacional como el de a nivel nacional son distintos y los sujetos que están obligados también son distintos. En el caso del derecho internacional son los sujetos del derecho internacional y como principal sujeto es el Estado. En el caso del derecho nacional, pues son las personas físicas o morales sujetas a la jurisdicción de un Estado.

Por estas razones se debe de..., o sea, se incorpora el derecho internacional a los sistemas jurídicos nacionales para poder ser aplicado, no en todos los casos, hay casos que sí forman parte las normas internacionales del sistema jurídico, nosotros lo tenemos en la Constitución del diecisiete en materia de territorio nacional, se hace una remisión en blanco a las normas internacionales y no son todas convencionales, es decir, en materia territorial todo lo que se refiere a zona económica exclusiva, también todo lo que se refiere a plataforma continental y los principios de la política exterior de México mencionados, los primeros, los del territorio en el 27, y los segundos, en el 89 del artículo de nuestra Constitución.

¿Por qué menciono esto con relación a las opiniones consultivas? Las opiniones consultivas *per se* no son vinculantes, *per se* no son vinculantes, no lo son a nivel internacional. Tenemos la obra de Jorge Castañeda, su curso

en la academia de derecho internacional sobre el valor de las resoluciones de los organismos internacionales donde explica de manera muy clara este problema, el valor de las resoluciones de los organismos internacionales no están ni las opiniones consultivas así inscritas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, están: los tratados celebrados entre los Estados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

En estas cinco, o sea, llegan a ser obligatorias las opiniones consultivas en razón de que se ha cristalizado, o bien, una de las cualquiera situaciones siguientes: o que ya se formuló un convenio internacional o un tratado y por escrito se está cristalizando la norma consuetudinaria, más bien, la norma convencional como norma vinculante, o segundo, que la norma consuetudinaria se cristaliza como norma obligatoria. Entonces, las opiniones consultivas pueden llegar a ser obligatorias no por *per se*, sino en razón de que están reiterando normas convencionales obligatorias o normas consuetudinarias obligatorias.

En el presente caso, quiero resaltar que estoy de acuerdo (con el voto, perdón), con el proyecto, con consideraciones adicionales. Estimo necesario señalar que los artículos 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conjunción con el 68.1 del mismo instrumento, ya que además, que los tribunales contendientes lo señalaron como un fundamento para sostener sus criterios, en ellos se establece que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso en que sean

partes; de este modo, si el propio Pacto de San José solo obliga a los Estados al cumplimiento de sus decisiones dictadas en el ámbito de su función contenciosa, entonces, a *contrario sensu*, podría entenderse que las opiniones consultivas carecen de fuerza vinculante al no devenir de la función contenciosa. Algo similar ocurre con el valor jurídico de las opiniones consultivas en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, pues el artículo 5º, protocolo número 16 de la Convención Europea de Derechos Humanos, establece expresamente que las opiniones consultivas que emita el Tribunal Europeo no tienen fuerza vinculativa.

Por ello, estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que las opiniones consultivas no son obligatorias, pero sí gozan de relevancia jurídica para las personas juzgadoras en México acorde al tratado internacional o a la costumbre internacional que se está interpretando.

Las más claras normas consuetudinarias y que las ha aplicado este Pleno en materia de extensión del mar territorial. Antes de que entrara en vigor la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar no teníamos norma convencional y lo que se aplicó fue, precisamente, la norma consuetudinaria que, en ese momento lo determinaba en veinticuatro millas marinas. Entonces, pueden existir opiniones consultivas no solamente en materia de derechos humanos, tenemos muchísimas en materia de derechos humanos, pero muchas otras sobre otras materias, que tienen el mismo carácter, no son vinculantes y emiten opiniones consultivas: la Corte Internacional de Justicia, los tribunales internacionales, la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la diferencia es esa, solo en el sistema contencioso, en la jurisdicción contenciosa, vamos a tener, ahora sí, resoluciones obligatorias.

Para finalizar, quisiera señalar lo puntualizado en el proyecto. Me separo de las consideraciones relativas a las acciones urgentes del Comité de Naciones Unidas contra la desaparición forzada, contenida en los párrafos 80 y 81 del proyecto, toda vez que, en mi opinión, su naturaleza cautelar se asemeja más a medidas provisionales de la Corte Interamericana, no a opiniones consultivas, más a medidas cautelares, es decir, estas medidas no las emite un tribunal jurisdiccional, son medidas del Comité de Naciones Unidas, que las toma a razón, precisamente, de otorgar una mayor protección en materia de derechos humanos, pero se asemejan a las medidas provisionales que toma tanto la Corte Internacional de Justicia (puede tomarlas) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales no son objeto de esta contradicción de criterios, por lo que estimo innecesario citarlas para la solución del presente asunto.

En conclusión, considero que no son vinculantes las opiniones consultivas, salvo que reiteren costumbre internacional obligatoria o una norma convencional. Los claros ejemplos de normas consuetudinarias obligatorias para nosotros, para México y que son vinculantes, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio en el sentido de que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en principio, no son vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, ya que no está prevista expresamente dicha obligatoriedad y su origen es muy distinto de los procedimientos contenciosos, ya que tales opiniones provienen de solicitudes de interpretación en los que no hay partes, ni litigios, ni reclamos o cargos formales contra los Estados en procedimientos en los que hubieran podido defenderse antes de recibir una sentencia de condena.

Coincido también en que no es obstáculo que la Corte Interamericana, a partir de la opinión consultiva OC-21/2014 del diecinueve de agosto de dos mil catorce, hubiera establecido que en el control de convencionalidad que ejerzan los Estados deben aplicar, además de la jurisprudencia de origen contencioso, las interpretaciones contenidas en dichas opiniones, ya que si el control de convencionalidad presupone un ejercicio de armonización entre jurisprudencia interamericana con la nacional para poder aplicar el criterio que resulte más favorable, ello significa que, hipotéticamente, podrán suscitarse casos en los que resulte más benéfica la jurisprudencia mexicana frente a la de fuente convencional, lo cual demuestra que tal obligatoriedad no existe, sino que en la metodología del control de convencionalidad, los criterios de

origen consultivo son orientadores y deben ser tomados en cuenta para su ponderación, pero no su ineludible aplicación, lo cual habrá de analizarse caso por caso, inclusive a la luz de las posibles restricciones constitucionales que pudieran existir en nuestro orden jurídico nacional.

De ahí que formularía un voto concurrente porque considero que tanto en el rubro como en el criterio jurídico de la jurisprudencia que deberá prevalecer, debió precisarse que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser ponderadas en el ejercicio del control de convencionalidad para poder aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos siempre que no exista una restricción expresa en nuestra Constitución para poder aplicar los criterios interpretativos de fuente convencional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo (respetuosamente) me voy a separar del proyecto y de la tesis propuesta. Me referiré, primero, a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el valor jurídico de sus opiniones consultivas y después de las interpretaciones que ha dado este Tribunal en Pleno al respecto.

Y yo empezaría diciendo de manera (si quieren) coloquial, que creo que son vinculatorias las opiniones consultivas porque así, como las que deriva, o la sentencia que deriva de la competencia contenciosa, ambas son un ejercicio de jurisdicción, es decir, decir el derecho. En estos días, analizando el proyecto y de los precedentes de la Corte Interamericana no pude evitar de reflexionar solo sobre lo que, de alguna manera, este Tribunal Pleno hacemos en materia de control abstracto, es decir, decimos el derecho, hay una interpretación de la norma constitucional sin que haya una litis, sin que haya partes y; sin embargo, establecemos jurisprudencia obligatoria al respecto.

La Corte Interamericana tiene tres competencias específicas: La competencia contenciosa. La resolución de casos o litigios internacionales sometidos a su consideración por la Comisión Interamericana a través del sistema de peticiones individuales. La competencia consultiva. Interpretación de los tratados del sistema interamericano a solicitud de los Estados parte, y después, una competencia de supervisión, relativa a la evaluación y examen del cumplimiento por parte de los Estados de aquellas sentencias en que fue declarada su responsabilidad internacional.

El artículo 62 de la Convención Americana, que constituye el fundamento internacional de la obligatoriedad de la competencia de la Corte Interamericana establece, de manera clara, que el reconocimiento en la competencia del Tribunal Interamericano es de pleno derecho, sin convención especial y sobre la actividad que este realice tanto de la interpretación

como de la aplicación de la Convención, artículo 62, “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.”

Ese artículo ha sido sujeto de una interpretación funcional por parte de la Corte Interamericana en infinidad de ocasiones, concluyendo que, cuando los Estados reconocen la competencia de la Corte Interamericana lo hacen de manera plena, es decir, sin distinguir en relación con las resoluciones jurisdiccional o la jurisprudencia derivada de la competencia consultiva o la aplicación del tratado con la competencia contenciosa del mismo. Por tanto, considero que de la lectura funcional de este primer artículo de la Convención Americana es un primer elemento que debemos valorar para que el reconocimiento de la Corte Interamericana opere de manera plena lo cual incluye el ejercicio de la función consultiva.

Un segundo elemento que debe valorarse es el relativo a que la Corte Interamericana a través de los años ha construido una doctrina en relación con la eficacia de su jurisprudencia, incluida la consultiva y la eficacia que tiene a nivel interno. Como acertadamente lo señala el proyecto, una de las primeras aproximaciones, en efecto, de la Corte Interamericana, fue la opinión consultiva 1/82 y en ella se advirtió que las opiniones consultivas como las de otros tribunales internacionales por su propia naturaleza no tienen

el mismo efecto vinculante que las sentencias en materia contenciosa. Dicho criterio, lógicamente, ha evolucionado desde esa opinión de 1982, recientemente la Corte Interamericana ha señalado que la norma interpretada por el Tribunal alcance eficacia *erga omnes*, más allá de los casos contenciosos donde se produce la autoridad de la cosa juzgada.

Lo anterior, se funda en la idea de que la interpretación que la Corte Interamericana realiza no produce efectos sobre los Estados parte por provenir de la resolución de un caso en litigio internacional, sino porque es una interpretación realizada por el órgano competente como intérprete del tratado para desarrollar los alcances de las normas internacionales. Cuando la Corte emite una opinión consultiva en la que interpreta el *corpus iuris* interamericano ratificado por los Estados parte, no solamente implica el ejercicio de una función jurisdiccional en sentido estricto, sino que dicha función interpretativa dota de sentido a la norma internacional.

La Corte Interamericana ya ha señalado de manera expresa que las opiniones consultivas forman parte del parámetro de control convencional que deberán observar todas las autoridades estatales, claramente, lo que forma parte de un parámetro de regularidad vincula a las autoridades a que sus actos de autoridad se ajusten a dicho parámetro. Cito textualmente el párrafo 58: “Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no

contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos: (cuál es) la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos””.

El valor jurídico (desde mi punto de vista) que otorgó también esta Suprema Corte al ver la jurisprudencia (aun cuando yo no voté, que no formaba parte de este Tribunal en esa época) son los motivos expresados en la contradicción de tesis 293/2011 para señalar que la jurisprudencia contenciosa es vinculativa para los jueces nacionales, llevando a la conclusión que también seguía esa misma suerte de vinculatoriedad cuando no se era Estado parte o de la litis.

Al resolver esta contradicción, la Suprema Corte sostuvo que la jurisprudencia contenciosa resulta vinculante bajo los siguientes argumentos (cito): “Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Esta idea puede clasificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una disposición y una norma; de acuerdo con esta distinción, la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento: un artículo, una fracción, mientras que la norma hace referencia al significado que se atribuye a ese texto. En este caso, la disposición sería el texto de la convención, mientras que las normas serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuía al texto convencional a través de su jurisprudencia.

Por otra parte, me parece a mí importante señalar, y esto de alguna manera lo señaló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que este Tribunal Pleno también ya ha señalado (y lo dijo con toda claridad y eso yo lo comparto) en la contradicción de tesis 293/2011, qué significa que sea un criterio vinculante para el orden jurídico interno y que esto sea vinculante no significa que deje a un lado totalmente la interpretación de la jurisprudencia de esta Suprema Corte o del derecho interno para traerse íntegramente como si fueran cajones la jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Internacional, y cito: es pertinente aclarar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el resto de las Cortes Supremas de los Estados de la Américas que han reconocido la competencia de la Corte, deben mantener un diálogo jurisprudencial constante con el Tribunal Internacional.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional, ni puede ser aplicada en forma crítica; por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano debe hacerse enclave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional.

De modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio, respecto a los alcances que puede llegar a tener un derecho en específico, deben ser resueltos en términos de lo apuntado, con base en el principio *pro persona*; es en este sentido que resulta evidente que la

jurisprudencia es vinculante para los jueces nacionales cuando resulta más favorable, como lo ordena el principio pro persona contenido en el artículo 1°. Así, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriñe a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar señalado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación.

Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores internos a observar un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo de cuál sea el más favorable para las personas.

Lo que a mí me preocupa es que señalar que estos criterios, que (estas) las resoluciones, insisto, jurisdiccionales de la Corte Interamericana en ejercicio de su competencia consultiva no sean vinculantes, lo que propicia es que los operadores jurídicos no vayamos obligatoriamente a analizar qué es, o cuál es la interpretación del órgano competente conforme a nuestra Constitución, para interpretar los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Lo único que significa que sea vinculante es eso, que tiene que tomar un mínimo tomar cuál ha sido la interpretación del órgano competente que no significa dejar a un lado la interpretación del derecho interno y, decidir, cuál es el criterio más favorable.

Curiosamente, si ustedes ven en todos los muy interesantes casos concretos que nos describe el proyecto mismo es exactamente lo que hicimos, entre ambas Salas. Es exactamente lo que se hace; es decir, voltear a ver, si la hay, la interpretación que se ha dado aún en una opinión consultiva del tratado y de en una manera de sobreponerse al derecho interno a nuestra jurisprudencia, sino precisamente ver cómo es acorde y definir por el criterio que sea más benéfico.

Por eso, a mí me parece que, incluso, desde el punto de vista práctico no cambiaría, porque es exactamente lo que venimos haciendo; sin embargo, el señalar ya con una tesis que no vincula, lo que va a hacer es desincentivar a los operadores jurídicos a que vayamos, primero a ver, ¿cuál es? si la hay, la interpretación sobre un texto del tratado o de un derecho humano, en los casos que se sometió a la Corte esta jurisdicción consultiva y que forzosamente tengamos que ir a ver, insisto, esto no significa una aplicación como si fuera un *copy-paste*, es decir, esto ya dijo la Corte y entonces esto tiene que ser. Por eso, yo prefiero no compartir, en este caso, el criterio que se nos propone y, me parece a mí, que sí deben ser vinculantes en el sentido que lo he expuesto y lo haré valer en un voto particular, en su caso. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, muy brevemente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en que deben considerarse las opiniones consultivas como no

vinculantes y, en todo caso, incorporarse con carácter obligatorio al derecho mexicano a través de la vía internacional cuando la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos utilice esas opiniones en sus sentencias contenciosas, tal cual las emitió, siempre y cuando esa determinación sea más favorable para las personas y, por la vía nacional, cuando esta Suprema Corte, al resolver en el Pleno o las Salas, las incorpore dentro de sus razonamientos en sus precedentes obligatorios; sin embargo, la incorporación de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana al derecho mexicano, vía internacional o nacional debe llevarse a cabo siempre y cuando no contravengan algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sigue siendo este el ordenamiento que rige el sistema jurídico nacional, por disposición soberana del pueblo mexicano, que no ha reconocido la sustitución del contenido constitucional, no se lo ha depositado a ningún otro órgano. Lo anterior, tal como reconoce la jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 293/2011.

Esta restricción debe entenderse también bajo el principio *pro persona*, por lo que la introducción de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben estar siempre sujetas al parámetro establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las opiniones consultivas, aun cuando puedan incorporarse al sistema jurídico nacional por las vías que se mencionan, no tienen el alcance, no pueden tener el alcance suficiente para

sustituir el texto constitucional. Así ha sido (además) interpretada bajo el alcance del propio artículo 1° y del artículo 15 de nuestra Constitución Política. Por eso estaría de acuerdo en que se incorporen o que se consideren estas opiniones consultivas, en los términos del proyecto, con su carácter no vinculatorio con esta posibilidad de incorporarse tal y como son emitidas al reconocimiento de los órganos del Estado Mexicano, nombrados para ese efecto por la soberanía popular de nuestro país. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo comparto el sentido del proyecto respecto a que las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana no tienen carácter vinculante para los tribunales nacionales, aunque sí tengan relevancia jurídica en virtud de su corrección y calidad argumentativa, como sucede con otras fuentes del derecho, tendría otras consideraciones para llegar a la misma conclusión y algunas observaciones.

En principio, me separaría del apartado 2 del estudio de fondo, ya que pese a que los tribunales colegiados de circuito se hayan referido a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, dicho precedente no es aplicable o necesario para resolver la presente contradicción de criterios, al haberse referido este Tribunal Pleno a la función contenciosa de la Corte Interamericana y no a la consultiva; sin embargo, como precedente relevante sugiero incorporar lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 37/2006, resuelta el veintidós de noviembre de dos mil siete, en la que el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo expresamente,

por mayoría de nueve votos, que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana no resultaban vinculantes para los tribunales, sino orientadoras.

Por otra parte, estimo que, para justificar la vinculatoriedad de todos los precedentes de la Corte Interamericana, y distinguir los efectos jurídicos que tienen las opiniones consultivas, debe atenderse, primero, a la redacción de los artículos 62 y 64 de la Convención Americana que regula la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Segundo, a la declaración de México, para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y tercero, a las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

De la lectura tanto del artículo 62 como del 64, en relación con la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (yo) advierto que el Estado Mexicano, al aceptar la competencia de la Corte Interamericana, solo se refiere a la interpretación y aplicación en los casos contenciosos como obligatoria de pleno derecho, pero no así a la interpretación en opiniones consultivas, las cuales se hace de manera abstracta y sin que medie hechos o actos jurídicos concretos, en su caso.

Por otra parte, conforme a los principios básicos de interpretación de los tratados relativos al derecho internacional, recogidos en los artículos 26, 27, 31 y 46 de la Convención de Viena, los Tratados Internacionales deben

interpretarse conforme al sentido corriente de sus términos, de buena fe, y conforme su efecto útil. De manera que se llega a la conclusión de que las interpretaciones en las opiniones consultivas no tienen carácter vinculante. Ello se hace patente, porque de la redacción del artículo 64 de la Convención Americana no se desprende terminológicamente la vinculatoriedad u obligatoriedad de las opiniones consultivas respecto a la interpretación de la Convención Americana.

Coincido con los Ministros Gutiérrez y Laynez, que estas opiniones consultivas reflejan un piso mínimo de protección y garantía de los derechos humanos, pero serían como criterio de corrección, pero no necesariamente como criterio de autoridad. Haría yo un voto concurrente al respecto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de diversas consideraciones, con consideraciones adicionales, y reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales, separándome de los párrafos 80, 81, y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor del proyecto, pero tengo un voto concurrente, porque estoy en contra de diversas consideraciones, e incluso, me apartaría de una serie de párrafos, de una serie de precedentes que se citan. Escuché con mucha atención a mis compañeros Gutiérrez y Laynez, sobre lo que señalaron, me parece que algunas de las preocupaciones “algunas de las preocupaciones” (reitero), se podrían salvar con algunos matices en el criterio jurídico, pero entiendo que eso siempre lo... como es contradicción de tesis, lo vemos después ya en una sesión privada ¿no? Entonces, yo estoy a favor de proyecto, con voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría de acuerdo con el proyecto, separándome de consideraciones, por consideraciones adicionales y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de diversas consideraciones, con otras adicionales y reserva de voto concurrente; la señora

Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, en contra de algunas, en contra de los párrafos 80 y 81, y con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente al estar en contra de diversas consideraciones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones y con adicionales, y anuncio de voto concurrente; y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como ha sido la práctica y como lo mencionó la Ministra Ríos Farjat, la aprobación de la versión definitiva del criterio que debe prevalecer, se deja para un momento posterior, a través del Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, regulado en el Acuerdo General 17/2019.

Y pasaríamos, entonces, únicamente a los resolutivos.
¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EN TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-664, PUBLICADO EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de la norma impugnada, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguien tiene algún comentario? Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el estudio de fondo que someto a su amable consideración, se aborda el concepto de invalidez de la comisión promovente, en el que plantea que la porción normativa que indica “en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, del artículo 59, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es violatoria del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En la propuesta se coincide con la comisión promovente y, por ello, se propone calificar como fundado su argumento. El

artículo combatido genera incertidumbre, tanto para las personas destinatarias de la norma como para las y los operadores jurídicos, ya que con la previsión que hace de todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional, no se puede conocer con certeza cuáles son las sanciones o cuáles son las consecuencias jurídicas en las que sería aplicable el criterio de atenuación en beneficio de las personas jurídicas que prevé la norma impugnada, esto es, las previsiones en la norma local o las contenidas en la codificación nacional, aunado a que en estas últimas no se aprecian en todos los casos parámetros medibles de entre mínimos y máximos para que se pudiera llevar a cabo la atenuación de las sanciones.

El problema que contiene la norma impugnada es la confusión que genera con dicha remisión porque pareciera que todos los supuestos señalados en la codificación nacional podrían graduarse o están graduados y ello no es así. Por tanto, ante esa imprecisión, la cual (por cierto) fue reconocida por el propio Poder Legislativo de Tamaulipas al rendir su informe, en la propuesta se propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, del último párrafo del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al capítulo de efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En este apartado de efectos, se propone que la invalidez tenga efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor la norma impugnada. Esto es, el veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, además de que dicha declaratoria surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.

Y, finalmente, se propone que, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, también deberá notificarse a diversas autoridades del Estado de Tamaulipas, como lo hemos hecho en este tipo de asuntos en precedentes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDOS ASÍ LOS EFECTOS.

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MINISTROS Y MINISTRAS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá lugar el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:31 HORAS)